



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001-31-03-020- 2023-00084 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Alba Cecilia Díaz Rendón y O
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.150
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el juicio verbal con pretensión de responsabilidad civil, promovido por Alba Cecilia Díaz Rendón y Sebastián Parra Díaz, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Antecedentes:

Pretensiones y hechos de la demanda. En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante elevó las siguientes súplicas: **(i)** Que se declare la responsabilidad civil de la demandada, al emitir información incorrecta, lo cual desencadenó el despido de la demandante; **(ii)** Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a pagar los perjuicios –materiales e inmateriales- sufridos por los demandantes.

Como fundamentos fácticos para soportar las pretensiones, la parte demandante expuso los que el Juzgado así compendia:

(i) Que la señora Alba Cecilia Díaz Rendón fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 50.07%, motivo por el cual solicitó su pensión de invalidez ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la cual fue negada.

(ii) Que la señora Nancy Astrid Rúa Martínez –empleadora de la señora Alba Cecilia Días Rendón-, elevó derecho de petición ante la AFP Protección S.A., a fin de indagar sobre la pensión de invalidez de la aquí demandante,

(iii) Que la réplica a la mencionada petitoria brindó la siguiente información: *“nos permitimos comunicarle que el(a) señor(a) ALBA CECILIA DÍAZ RENDÓN, identificado(a) con CC N°.30274956, le fue reconocida por parte de esta Administradora, la Devolución de Saldos en Invalidez, la cual ocurrió el día 16 de abril de 2016”*.

(iv) Que su empleadora –señora Nancy Astrid Rúa Martínez- la despidió y no continuó pagando la seguridad social de la demandante, debido a la información errada suministrada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien manifestó que se había negada la pensión por invalidez y en su lugar se había reconocido la devolución de saldos.

(v) Que al ser despedida por la información errada suministrada por la demandada, la señora Alba Cecilia vio afectado su mínimo vital, pues no tuvo como costear su manutención y responder por sus obligaciones.

Réplica a la demanda: Admitida y notificada la demanda a la pretendida, ésta se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito: i) Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza; ii) hecho exclusivo de un tercero; y iii) la innominada.

Exponen los demandados que la negación de la pensión de invalidez de la señora Alba Cecilia Días Rendón se dio por no acreditarse la cotización de 50 semanas antes de la estructuración de la invalidez, no por un capricho de la entidad. Además, exponen que no es cierto que el despido de la demandante haya sido consecuencia de la información suministrada por la AFP Protección, pues como se informó en la carta de terminación del contrato, la terminación obedeció a múltiples faltas disciplinarias.

De las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se corrió traslado a la demandante. En el trámite se practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se les concedió el correspondiente término para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por todos los sujetos procesales.

Consideraciones:

Presupuestos procesales y materiales. Examinada la actuación surtida, no se observa impedimento alguno para dictar sentencia de primera instancia, puesto que la demanda reúne los requisitos de ley y su trámite se ha adelantado con sujeción al rito del proceso verbal. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico. Corresponde a esta agencia judicial establecer si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil, de cara a los hechos narrados en el libelo genitor.

De la responsabilidad civil.

En primer lugar, debe advertirse que las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, tienen cabida en todos aquellos eventos en los que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o en sus bienes y que, por lo mismo, es obligada a indemnizarle, aun sin vinculación contractual que los una.

Lo anterior, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C.C, de la que se desprende que los elementos basilares son (i) un hecho dañoso, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, (iv) la culpa del autor de ese hecho dañoso - demandado-; los que deben ser demostrados por quien los alega, de cara a las reglas de carga de prueba que ordena el artículo 167 del C. G. del P., a menos que la culpa se presuma. Cuando estamos en el terreno de la responsabilidad general, quien alega la responsabilidad y solicita resarcimiento, debe probar todos los elementos citados.

Acorde a lo antedicho, ha de analizarse el caso en concreto, en primer lugar, de cara a los presupuestos axiológicos de la pretensión y, de superarse, se procederá a analizar los perjuicios solicitados y sus montos.

Caso concreto.

La relación jurídica. La relación jurídica entre las partes procesales, es de carácter extracontractual. La circunstancia que los aproximó fue el despido de la señora Alba Cecilia Díaz Rendón y la negación de la pensión de invalidez.

El Hecho. La señora Alba Cecilia Díaz Rendón laboraba para la señora Nancy Astrid Rúa Martínez, quien puso fin a la relación laboral a partir del 30 de septiembre de 2019, aduciendo los motivos respectivos, los cuales se tildan de injustificados y se enrostran a la parte demandada.

El Daño: Alude la parte demandante que el despido injustificado de la demandante se presentó debido a la información errada suministrada por parte de la AFP Protección, en lo que respecta a la pensión de invalidez negada a la demandante y al derecho a la devolución de saldos reconocida, pues al ponerse de presente esta situación a la empleadora, se le indujo en error y se procedió con la terminación de la relación laboral, lo cual ocasionó los perjuicios solicitados en el libelo genitor.

Nexo de causalidad es el elemento de que responde ¿cuál fue la causa eficiente de los daños reclamados por el demandante?: El escenario que posibilita el reconocimiento de la causa puntual y eficiente del resarcimiento, para este caso puntual sería el despido mismo, de probarse que este ocurrió en razón al actuar negligente o imprudente de la demandada, pero ¿cuál debe ser el mecanismo probatorio idóneo, al cual debe acudir la parte demandante, para probar los hechos que sustentan la demanda, tal como en efecto le competía?

Tratándose del hecho generador de los daños, en este caso la terminación de la relación laboral existente entre Alba Cecilia Díaz Rendón y Nancy Astrid Rúa Martínez, la parte interesada no debía solo acreditar su ocurrencia, sino que la causa del despido fue única y exclusivamente el actuar imprudente por parte de la AFP Protección, es decir, exhibir de manera fehaciente que la

circunstancia que se analiza por parte del Despacho Judicial se materializó por una causa ajena a su voluntad y que no se encontraba obligado a resistir.

Y es que, analizando los hechos materia de estudio, aunque no cabe duda de su materialización, pues así lo demuestran los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, no se tiene evidencia sobre cuál fue la causa determinante o que tuvo mayor incidencia para que finalmente se procediera con el despido.

Baste examinar el documento obrante a folio 40 del archivo No. 2 del expediente digital, concretamente el instrumento mediante el cual se comunicó a la aquí demandante la terminación de la relación laboral, para observar los motivos que presentó la empleadora de la señora Alba Cecilia Díaz Rendón para dar por terminado el contrato laboral, a saber:

“1. Omisión y engaño en la información y el detalle de su estado de salud al inicio de la instauración del contrato.

2. El reconocimiento de su pensión para la jubilación por enfermedad común debido a la pérdida de la capacidad laboral; o el acto presunto del mismo según la carta de calificación recibida desde Protección. Motivo por el cual, para mí, como empleadora se ha generado una gran confusión con la situación. En este mismo proceso, existe un derecho de petición presentado a la entidad de Fondos y Pensiones Protección.

3. Incontables llegadas tarde al trabajo, perjudicando así mismo, mi puesto de trabajo a la vez.

4. Negación a presentarse en el lugar de trabajo durante 2 días consecutivos sin justificación suficiente.

5. Conversación sostenida en la cual usted misma manifestó que el médico de familia le recomendó parar de trabajar por su propia salud física, mental y bienestar”.

Verificado el aludido documento, queda en entredicho que el despido que sirve de base para la interposición de la demanda haya sido ocasionado por el

actuar de la entidad demandada, pues si bien la comunicación emanada por la AFP Protección fue puesta dentro de los motivos que se expusieron para terminar el contrato laboral entre la señora Nancy Astrid Rúa Martínez y la aquí demandante, en el instrumento también se indican una serie de faltas que, como se expuso, fueron las que llevaron a la señora Rúa Martínez a tomar la decisión mencionada.

Asimismo, en la declaración rendida por la señora Alba Lucía, la citada ciudadana reconoció que su despido se debió a faltas, llegadas tarde y que una de las mayores causas para que se presentara el cese de sus actividades laborales, fue que su lugar de trabajo se ubicaba en un noveno piso y que cuando los ascensores se encontraban en mantenimiento o dañados, no podía asistir, pues se encontraba imposibilitada por su rodilla para usar las escaleras, situación que no fue comprendida por su empleadora.

Teniendo en cuenta lo anterior y cotejando los demás medios probatorios obrantes en el cartulario, solo en dichos quedan las aseveraciones de los demandantes respecto a la ocurrencia del hecho dañoso por un supuesto actuar negligente de la AFP Protección S.A.

Así las cosas, al no existir medio de convicción alguno que lleve a demostrar que la comunicación expedida por la demandada fue la causa determinante del despido que da origen a la presente demanda, se imposibilita el examen a detalle de las circunstancias que ahora se analizan. Sin que sean suficientes únicamente las declaraciones de los demandantes, por demás contradictorias en cuanto a los hechos que sustentan la demanda.

No obstante, si en gracia de discusión se analizara más a detalle la situación que da origen a la demanda, concretamente la información emitida por la AFP Protección, igual suerte correrían las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es cierto en escrito obrante a folio 16 del archivo No. 2 del expediente digital, la demandada indicó que a la señora Alba Cecilia Díaz Rendón se le había reconocido la devolución de saldos, dicha información no es contraria a la realidad.

Lo anterior es así, pues en escrito fechado 20 de junio de 2019 (ver folio 11 archivo No. 20), la AFP Protección le puso de presente a la aquí demandante

que no era posible reconocer la pensión de invalidez por no cumplir con los requisitos de Ley, reconociendo así la devolución de saldos a que se alude en la comunicación anterior, lo cual demuestra que la información suministrada a la empleadora guarda plena relación con las decisiones proferidas en su momento por esa sociedad.

Ahora bien, que la señora Alba Cecilia Díaz Rendón este o no de acuerdo con las razones esgrimidas por la AFP Protección para negar su pensión de invalidez, es una situación totalmente diferente a la debatida en este asunto y que escapa a la competencia de este Fallador, pues corresponde al juez laboral, como juez natural, quien emita decisión sobre si estuvo ajustada a derecho o no la decisión tomada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías resistente, trámite en el cual, además, podrá petitionar el reconocimiento de los dineros dejados de percibir.

En este estado de cosas, es necesario indicar que, en asuntos litigiosos de naturaleza semejante a la del caso decidido en esta oportunidad, no basta con que las partes involucradas en él sostengan una tesis que en apariencia podría resultar convincente para su destinatario y se limiten a alimentarla con los dichos que mejor beneficio le generen a la propuesta procesal llevada al juicio, pretendiendo que con su mera afirmación o negación (según el caso) sea suficiente para que el fallador de la instancia acceda a lo pedido por cada una de ellas. Tal circunstancia ha sido resuelta por el legislador recurriendo al principio de la carga de la prueba, en virtud del cual, a la parte que pretenda conseguir cierto provecho del efecto jurídico consagrado en una norma, le corresponde probar los supuestos de hecho que alega, según lo dispone el artículo 167 del C.G. del P., punto sobre el cual pueden ser consultadas, entre otras, las Sentencias del 25 de mayo de 2010, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, exp. 1998-00467-01 M.P.: Dr. Edgardo Villamil Portilla y del 28 de agosto de 2015, SC11504-2015. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En consideración a lo anterior, la causa eficiente del daño no pudo probarse o por lo menos no puede esta ser enrostrada a la demandada. No existen medios de convicción que permitan atribuir la responsabilidad pedida, lo único que puede concluirse a esta altura procesal es que no hay prueba de la relación causal entre el daño que afirmaron padecer los demandantes y el hecho que

lo originó; por lo cual, la sentencia se dictará de manera adversa a los intereses de la parte actora y no porque deba prosperar alguna de las excepciones del demandado, sino por la falta de acreditación de los requisitos de la pretensión de responsabilidad enarbolada.

Decisión:

En razón de lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F a l l a:

Primero: Desestimar las pretensiones de la presente demanda incoada por Alba Cecilia Díaz Rendón y Sebastián Parra Díaz, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93090dca026f2497112c1e553786c6de49dfe84327a41c180858e13327187af**

Documento generado en 08/05/2024 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>